

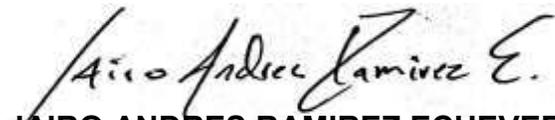
Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 16/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-003-2013-00005-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	OLGA LEVINIA GRUESO BONILLA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	REPARACION DIRECTA	15/04/2024	Auto pone en conocimiento	MRRcorrige fecha audiencia . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 15 2024 9:57PM...	 
2	76109-33-33-003-2014-00095-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	YURI GUTIERREZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" INSTITUTO NACIONAL D, LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO, CONSORCIO E. C.. C. , CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE	REPARACION DIRECTA	15/04/2024	Auto pone en conocimiento	MRRCORRIGE FECHA DE AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 15 2024 9:57PM...	 
3	76109-33-33-003-2021-00049-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	CLEMENCIA URUEÑA GUTIERREZ	POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	MRRREANUDA POCESO DE OFICIO . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 15 2024 9:57PM...	 

4	76109-33-33-003-2023-00286-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JENNIFFER QUINTERO CADAVID	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	Ejecutivo Contractual	15/04/2024	Auto rechaza demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 15 2024 9:57PM...	 
5	76109-33-33-003-2024-00034-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MIRIAM ELENA PERIAÑEZ CABAL	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	Auto remite por competencia	MRRREMITE BONIFICACION JUDICIAL . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 15 2024 9:57PM...	 
6	76109-33-33-003-2024-00045-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JANET MARITZA CAICEDO VALENCIA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	Auto remite por competencia	MRRREMITE BONIFICACION JUDICIAL . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 15 2024 9:57PM...	 

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informado que por un error de digitación en el auto que antecede se señaló como fecha de la audiencia de pruebas el DÍA JUEVES 13 DE JUNIO DE 2023 A LAS 2:00 PM cuando lo cierto es que se llevará a cabo el **DÍA JUEVES 13 DE JUNIO DE 2024 A LAS 2:00 PM**. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 295

RADICADO	76109-33-33-003-2013-00005-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARTHA CECILIA LONDOÑO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
LLAMADO GARANTÍA	EN QBE SEGUROS S.A.

Vista la constancia secretarial anterior y teniendo en cuenta que al momento de fijar la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se incurrió en un error aritmético, necesario resulta en aplicación de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el numeral 1 de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 028 del 04 de abril de 2024, en cuanto a que la fecha y hora para la cual se programa la mentada audiencia es **JUEVES 13 DE JUNIO DEL AÑO 2024 A LAS 2:00 P.M.**, y no del año 2023, como se señaló inicialmente en dicha providencia. Quedando incólume los demás puntos o disposiciones de la providencia que se corrige.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

DISPONE

CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 028 del 04 de abril de 2024, el cual quedará así:

“- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA JUEVES 13 DE JUNIO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem, (Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Life Size

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.”

Quedando incólume los demás puntos o disposiciones de la providencia que se corrige.

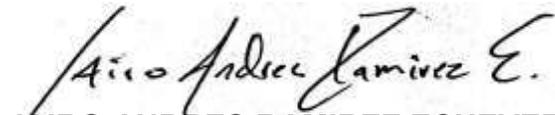
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informado que por un error de digitación en el auto que antecede se señaló como fecha de la audiencia de pruebas el DÍA JUEVES 13 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA cuando lo cierto es que se llevará a cabo el **DÍA JUEVES 13 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 296

RADICADO	76109-33-33-003-2014-00095-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YURY GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	-NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVÍAS, -CONSORCIO E.C.C., integrado por (CONSTRUCTORA CONCRETO S.A – ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.,-CSS CONSTRUCTORES S.A -LUIS HÉCTOR SOLARTE (Q.E.P.D.), y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE).
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., (ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A.)

Vista la constancia secretarial anterior y teniendo en cuenta que al momento de fijar la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se incurrió en un error aritmético, necesario resulta en aplicación de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el numeral 1 de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 029 del 04 de abril de 2024, en cuanto a que la fecha y hora para la cual se programa la mentada audiencia es **JUEVES 13 DE JUNIO DEL AÑO 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, y no del año 2023, como se señaló inicialmente en dicha providencia. Quedando incólume los demás puntos o disposiciones de la providencia que se corrige.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

CORREGIR la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 029 del 04 de abril de 2024, el cual quedará así:

“- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA JUEVES 13 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem, (*Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Life Size,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.”

Quedando incólume los demás puntos o disposiciones de la providencia que se corrige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra más que vencido el término de interrupción para que la parte demandante designara un apoderado judicial con el fin de que la represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, para poder proseguir con el trámite del mismo, como se ordenó en el en el auto interlocutorio No. 049 del 08 de septiembre de 2021(*índice 003 ítem 2_PROCESOABONADO_12REQUIEREDEMANDANTE del expediente-Samai*). Sírvase proveer

JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: 297

RADICADO	76-109-33-33-003-2021-00049-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CLEMENCIA UREÑA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Vista la constancia secretarial anterior y el Auto Interlocutorio No. 049 del 08 de septiembre de 2021 (*índice 003 ítem 2_PROCESOABONADO_12REQUIEREDEMANDANTE del expediente-Samai*), por medio del cual a la parte demandante se le concedió el término de diez (10) días, para que designara un apoderado judicial con el fin de que la representara y ejerciera su derecho de defensa en este asunto, para poder proseguir con el trámite del mismo, por lo cual se decretó la interrupción del presente proceso hasta tanto se surtiera lo ordenado.

Revisado el expediente electrónico se observa que a la fecha la parte demandante no ha designado apoderado judicial conforme a lo ordenado, por lo que necesario resulta, ordenar la reanudación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 160 del Código General del Proceso, que señala

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

¹ **Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con el artículo 3° de la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.**

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.***

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. (...) " (Rayas y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la norma transcrita, una de las causales para reanudar el proceso, es que haya vencido el término de la interrupción, advirtiéndolo el despacho que han transcurrido más de dos (2) años y siete (7) meses, desde que por auto interlocutorio No. 049 del 08 de septiembre de 2021 se ordenó su interrupción para que la parte demandante designara apoderado sin que se haya dignado a hacerlo, razón suficiente para que se disponga su reanudación y se ordene notificar por aviso el presente auto a la actora.

Ahora bien en razón a lo expuesto, se ordenará a la demandante **CLEMENCIA UREÑA GUTIÉRREZ**, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, designe un apoderado judicial con el fin de que la represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, conforme a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 049 del 08 de septiembre de 2021. (Artículo 178 inciso 1º del CPACA).

Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no cumple la carga procesal ordenada, esto es no acredita la designación de un nuevo apoderado para poder proseguir con el trámite del presente asunto, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito. (Artículo 178 inciso 2º del CPACA).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

- 1.- REANUDAR DE OFICIO** el trámite del presente proceso.
- 2.- ORDENAR** notificar el presente auto, por aviso a la demandante señora **CLEMENCIA UREÑA GUTIÉRREZ**.
- 3.- ORDENAR** a la demandante **CLEMENCIA UREÑA GUTIÉRREZ**, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, designe un apoderado judicial con el fin de que la represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, conforme a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 049 del 08 de septiembre de 2021. (Artículo 178 inciso 1º del CPACA).
- 4.-** Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no cumple la carga procesal ordenada, esto es no acredita la designación de un nuevo apoderado para poder proseguir con el trámite del presente asunto, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito. (Artículo 178 inciso 2º del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAR


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 298

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00286-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
EJECUTANTE	JENNIFFER QUINTERO CADAVID
EJECUTADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 213 del 15 de marzo de 2024, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control ejecutivo por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, ésta no dio cumplimiento al requerimiento, pues durante este interregno guardó silencio.

Sin embargo, sea del caso manifestar que por fuera de dicho término, esto es extemporáneamente, el apoderado de la parte demandante remite escritos los días 09 y 10 de abril de 2024, visibles a índices 010 y 012 del aplicativo SAMAI de los que se extrae que remite en dichas calendas dos peticiones dirigidas al Agente Especial Interventor del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** en las que solicita los documentos que el Despacho hipotéticamente advirtió en el auto que inadmitió la demanda dentro del presente asunto. En este sentido, se le indica al apoderado de la parte actora, que en principio si la acción instaurada fuere la del medio de control ejecutivo como el mandatario en efecto la presenta, no cumpliría los requisitos del título ejecutivo complejo para proceder a su admisión, no obstante, también se le dijo que los hechos y pretensiones por él incoadas eran relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, por ello, la demanda debía adecuarse conforme a los requisitos allí esgrimidos, presupuestos que no se cumplieron por parte del abogado, pues por el contrario en el último memorial por él remitido solamente se menciona en su literalidad que:

*“ESTANDO DENTRO DEL TERMINO PROCESAL ME PERMITO ALLEGAR LA SOLICITUD DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR EL DESPACHO CON EL FIN DE QUE SE PROCEDA CONFORME LO CONSIDERE SU SEÑORIA.
POR OTRA PARTE LE ACLARO QUE POR LA VIA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOLO SE TIENEN 4 MESES PARA PRESENTAR LA DEMANDA Y DEBE TENERSE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y LA COPIA DEL ACTA DE CONCILIACION PREJUDICIAL.
ADEMAS ES TOTALMENTE CLARO QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS DEMUESTRAN FECHACIENTEMENTE LOS REQUISITOS DE UN TITULO JUDICIAL POR CUANTO EXISTE UNA MUESTRA CLARA DE UNA OBLIGACIÓN Y ESA ES EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. EXISTE UN CONTRATO Y EXISTE UNA LIQUIDACIÓN QUE*

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

POR SER ENVIADA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO Y POR EL FONDO DEL FOLIO CORRESPONDIENTE NO SE PUEDE APRECIAR QUE ES ORIGINAL. AHORA BIEN PUEDE USTED SUSPENDER LOS TÉRMINOS PARA QUE LA ENTIDAD QUE HA OMITIDO SU DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR LOS SERVICIOS QUE UN NOBEL PROFESIONAL PRESTO EN FORMA RESPONSABLE Y CON CABAL CUMPLIMIENTO ARRIME AL DESPACHO LA RSPECTIVA DOCUMENTAL.”

Estimándose que tales argumentos y peticiones no son de recibo para este Juzgador, toda vez que los términos judiciales no se pueden suspender, salvo las excepciones prescritas por la ley, en suma de que dichos plazos son perentorios, esto es, no se puede esperar a que una entidad conteste una petición para así constituir un título ejecutivo, cuando este tipo de requerimientos deben de haberse efectuado antes de accionar el aparato judicial, pues para ello, el legislador otorga el término de 5 años para instaurar este tipo de procesos, en suma de que como se dijo en la providencia que inadmitió la demanda, el medio de control idóneo y procedente para someter a control judicial los hechos y pretensiones de la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual manera, se le recuerda al apoderado de la parte actora que la conciliación prejudicial es de carácter facultativa cuando se trata de asuntos laborales, por ello no se le indicó en dicho proveído nada referente a agotarla y si bien es cierto, la caducidad de dicho medio de control es de 4 meses para demandar, también lo es, que puede presentar una nueva petición con el fin de iniciar el respectivo trámite administrativo y así poder pretender la nulidad del acto administrativo que le resuelva su solicitud o de lo que corresponda.

En este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora **JENNIFFER QUINTERO CADAVID**, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.299

RADICADO	76109-33-33-003-2024-00034-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MIRIAM ELENA PERIAÑEZ CABAL
DEMANDADO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN - EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y que en su tenor literal indica:

“(...) Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3º de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal trascrita se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer la bonificación judicial que percibe la parte demandante como factor salarial en la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho notorio y de público conocimiento y que la mayoría de los Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarse en similares condiciones con la parte demandante, también considera que sus derechos laborales están siendo afectados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada con antelación le resulta aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho procederá a dar aplicación al trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

En consecuencia y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir por Secretaría, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial y los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurren en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR por Secretaría, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.300

RADICADO	76109-33-33-003-2024-00045-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JANET MARITZA CAICEDO VALENCIA
DEMANDADO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN - EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y que en su tenor literal indica:

“(...) Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3º de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal trascrita se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer la bonificación judicial que percibe la parte demandante como factor salarial en la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho notorio y de público conocimiento y que la mayoría de los Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarse en similares condiciones con la parte demandante, también considera que sus derechos laborales están siendo afectados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada con antelación le resulta aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho procederá a dar aplicación al trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)

En consecuencia y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir por Secretaría, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente.

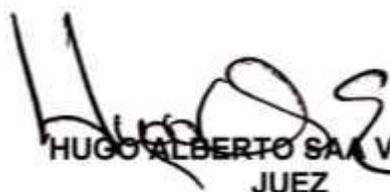
Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial y los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurren en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR por Secretaría, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM